

INSTRUCTIVO N° 18.-

A LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA, A LA DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS, A LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE INVESTIGACIÓN ADUANERA Y A LAS RESPECTIVAS DIVISIONES DE LAS ADMINISTRACIONES ADUANERAS.

La Dirección Nacional de Aduanas, de conformidad a las facultades de las que se halla investida, en virtud del artículo 386 de la Ley N° 2422/04 “Código Aduanero”, establece las medidas para el tratamiento aduanero de las importaciones de mercaderías, cuyos datos difieren o no están insertos en las documentaciones MANIFIESTO DE CARGA, CONOCIMIENTO (MARITIMO Y FLUVIAL):

1.- DIFERENCIAS EN MÁS O EN MENOS (BULTOS/KILOS) DE LAS MERCADERÍAS MANIFESTADAS EN EL MANIFIESTO DE CARGA Y CONOCIMIENTO (MARITIMO Y FLUVIAL).

- a) Procederá la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 81 de la Ley N° 2422/04 Código Aduanero y en los artículos 132 y 139 del Decreto N° 4672/05 Reglamentario del Código Aduanero cuando las diferencias de bultos/peso guarde relación con las mercaderías manifestadas en el Manifiesto de Carga y en el Conocimiento (Marítimo y Fluvial).
- b) Únicamente, cuando las diferencias se tratan de bultos y/o peso de las mercaderías importadas y que están manifestadas en documentos de transportes, y en base a las actas de irregularidades expedidas por el Sistema Informático Sofía, los Administradores de Aduanas podrán autorizar las tramitaciones administrativas tendientes a la justificación de las diferencias de bulto y/o peso a través del Agente de Transporte, acorde a las previsiones establecidas en el artículo 81 de la Ley N° 2422/04 “Código Aduanero” dentro del plazo de 8 (ocho) días, contados a partir del cierre de ingreso a Depósito, de conformidad a las previsiones del Artículo 139 del Decreto N° 4672/05 Reglamentario del Código Aduanero.
- c) Las actas de irregularidades para los casos de BULTOS SOBRANTES constituirán Manifiestos Complementarios, luego de su justificación, en el plazo establecido.
- d) La Administración de Aduana autorizará el ingreso de la cantidad de bulto y/o peso correctos en el Sistema Informático Sofía.

2.- VERIFICACION PREVIA.

De conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 115 de la Ley N° 2422/04 “Código Aduanero”, quien posea la disponibilidad jurídica de las mercaderías importadas podrá solicitar al Administrador de Aduana el reconocimiento previo, al solo efecto informativo, de las mercaderías manifestadas en el documento de propiedad Conocimiento (Marítimo y Fluvial) y en el Manifiesto de Carga. La solicitud deberá ir acompañada de los documentos que certifiquen fehacientemente la disponibilidad jurídica de las mercaderías.

AMÉRICO PEREIRA RODI
Director de Procedimientos Aduaneros
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS




LIC. NELSON VALIENTE
DIRECTOR NACIONAL
DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS



INSTRUCTIVO N° 18 -
12 DE NOVIEMBRE DE 2015
HOJA N° 2



ESTUDIO JURIDICO ADUANERO
MELGAREJO & ASOCIADOS

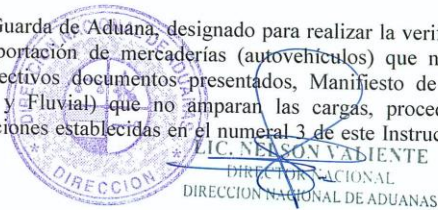
3.- DIFERENCIA DE NATURALEZA ENTRE LAS MERCADERIAS IMPORTADAS Y LAS MANIFESTADAS EN EL MANIFIESTO DE CARGA, CONOCIMIENTO (MARITIMO Y FLUVIAL)

- a) El funcionario Oficial Guarda de Aduana designado para realizar la verificación previa, en el momento de la comprobación de la existencia de la diferencia de naturaleza entre las mercaderías importadas y las mercaderías manifestadas en el documento de transporte, deberá remitir el expediente al Administrador de Aduana con la denuncia de la irregularidad detectada en cumplimiento de las previsiones establecidas en el numeral 2) del artículo 355 de la Ley 2422/04 “Código Aduanero”.
- b) El Administrador de Aduana competente paralizará las tramitaciones y dispondrá en forma inmediata, la instrucción del sumario administrativo, de conformidad a las previsiones contenidas en el numeral 1 del artículo 351 de la Ley N° 2422/04 a los efectos de la investigación sobre la existencia de infracción aduanera, debiendo preservar los intereses fiscales en uso de las atribuciones de las que se halla investido en virtud de los numerales 1, 4, 14 del artículo 388 de la Ley N° 2422/04. En el marco de la investigación sumarial, con el resultado de la verificación, cuando el caso se trata de autovehículo usado, los datos del mismo, además, deberán ser remitidos a la Coordinación Administrativa de Investigación Aduanera (CAIA) para determinar la existencia o no de denuncias por robo en España u otros países.
- c) El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente normativa por parte de los funcionarios aduaneros que han intervenido en la tramitación del Despacho de Importación, será objeto de la investigación pertinente y pasibles de las eventuales sanciones correspondientes de conformidad a la Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”
- d) En los casos de revisiones concurrentes o posteriores de los Despachos de Importación relativos a las verificaciones previas realizadas y sus eventuales inconsistencias con las normativas establecidas en la presente disposición, abarcará en su responsabilidad a cada funcionario interviniente en el Despacho de Importación por el incumplimiento de la obligación de denunciar los hechos que pudieran configurar infracción aduanera, acorde a las previsiones del numeral 2 del artículo 355 y del artículo 10 del Código Aduanero, siendo pasible de las sanciones correspondientes.

4.- OTROS CASOS

- a) Si el funcionario Oficial Guarda de Aduana, designado para realizar la verificación previa, comprueba diferencias, en los casos de auto vehículos en general, entre una marca y tipo de vehículo manifestado en los documentos con el importado, procederá de conformidad a las disposiciones establecidas en el numeral 3 del presente Instructivo; al igual que el Administrador de Aduana, siendo susceptibles de aplicación de las previsiones de los literales (c), (d), del numeral 3.
- b) Si el funcionario Oficial Guarda de Aduana, designado para realizar la verificación previa, compruebe la importación de mercaderías (autovehículos) que no están manifestados en los respectivos documentos presentados, Manifiesto de Carga, Conocimiento (Marítimo y Fluvial) que no amparan las cargas, procederá de conformidad a las disposiciones establecidas en el numeral 3 de este Instructivo; al

AMERICO PEREIRA RODI
Director de Procedimientos Aduaneros
DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS





INSTRUCTIVO N° 18.-
12 DE NOVIEMBRE DE 2015
HOJA N° 3

igual que el Administrador de Aduana, siendo susceptibles de aplicación de las previsiones de los literales (c), (d), del numeral 3.

- c) Los Autovehículos, provenientes de la Unión Europea, con especial referencia de España, cuyos datos están descriptos y amparados en los respectivos documentos Manifiesto de Carga, Conocimiento (Marítimo y Fluvial), serán proporcionados por el Administrador de Aduana a la Coordinación Administrativa de Investigación Aduanera (CAIA), para que realice las consultas pertinentes con otros organismos nacionales y/o internacionales para comprobar la existencia o no de denuncias por robo en España u otros países. En base a las informaciones logradas y comunicadas será adoptada la decisión respecto de la destinación pertinente.

5.- MERCADERIAS DE TRÁFICO PROHIBIDO

- a) Si el funcionario Oficial Guarda de Aduana, designado para realizar una verificación previa encuentra que las mercaderías introducidas son prendas de vestir usadas, prohibida su importación al territorio aduanero en virtud del Decreto N° 7084/2000 y compruebe la existencia de diferencia con la descripción de la naturaleza de las mercaderías manifestadas en el documento de propiedad, deberá remitir el expediente al Administrador de Aduana con la denuncia de la ilegalidad detectada dando cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 355 de la Ley N° 2422/04 "Código Aduanero".
- b) El funcionario Vista de Aduana interviniente en el reconocimiento físico de las mercaderías, que detecta en su instancia de control la introducción de prendas de vestir usadas, prohibida su importación al territorio aduanero en virtud del Decreto N° 7084/2000, deberá interrumpir el proceso administrativo de la Declaración Aduanera y formular denuncia de la ilegalidad detectada a través de un expediente dirigido al Administrador de Aduana, en cumplimiento de la obligación dispuesta en el numeral 2 del artículo 355 de la Ley N° 2422/04 "Código Aduanero".
- c) El Administrador de Aduana competente, en cuya jurisdicción se encuentran las prendas de vestir usadas, cuyo tráfico está prohibido por el Decreto N° 7084/2000, adoptará las determinaciones pertinentes debiendo impedir la entrada de las mismas al territorio aduanero en virtud de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 244 de la Ley N° 2422/04 y procederá con respecto a las mercaderías, de conformidad a las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley N° 2422/04 "Código Aduanero".

Queda sin efecto toda disposición contraria a las contenidas en el presente Instructivo.

Asunción, 12 de noviembre de 2015.

AMERICO PEREIRA
Director de Procedimientos Aduaneros
Unidad Central, Asunción, 05/11/2015



LIC. NELSON VALENTE
DIRECTOR NACIONAL
DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS